

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, las presentes diligencias con escrito allegado el 15 de marzo de 2021 por el Apoderado Judicial de la parte demandante, asimismo con recurso de reposición interpuesto por la parte demandada enviado el 18 de marzo de 2021. Sírvasse proveer. **Tuluá - Valle, 24 de marzo de 2021.**


ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 533
PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
RADICACIÓN NO. 76-834-40-03-003-2020-00093-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)**

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el Apoderado Judicial de la parte demandante, **MARÍA EUGENIA MATERON USMA**, por medio del cual solicita al despacho imponer multa de hasta dos (02) salario mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), correspondiente a las (02) infracciones al no remitir copia de los memoriales allegados de **Recurso de Reposición contra auto admisorio de la demanda civil reivindicatoria de dominio y Contestación de la Demanda y Demanda de Reconvención** a la dirección electrónica aportada al presente proceso, lo anterior al tenor de lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, por lo que antecede el juzgado negará dicha solicitud por las siguientes razones.

- La finalidad de la norma es garantizar a las partes el enteramiento de lo que acontece en el expediente digital y en este caso ello se encuentra suplido, toda vez que el juzgado cuenta con un expediente electrónico, además se creó un link el cual está a disposición de las partes para que a través de él se ingrese al proceso, de manera que, aunque no sea por parte del extremo demandado, si no por parte del juzgado está garantizada la finalidad de esa norma.
- En todo caso, el tema del expediente digital y la virtualidad está en construcción, de manera que aunque el debido proceso tiene unos inamovibles, como el tema de los principios de preclusión o eventualidad, como lo son vencimiento de términos, así como el derecho de defensa y contradicción, también hay unas cosas en las que hay que tratar de ser flexibles mientras el universo que compone la administración de justicia (partes, apoderados, funcionarios, auxiliares de la justicia) entendemos cómo

funciona a cabalidad el expediente digital, de ahí que si aplicáramos con rigor la norma concluiríamos que: (1) del memorial donde la parte demandante solicita la sanción del demandado no se envió copia al accionado, quiere decir esto, que si se aplicara la norma de manera taxativa, pues aquí también habría lugar a sancionar al apoderado judicial de la parte demandante y (2) al tenor de lo previsto en el art. 367 del C.G.P. las multas son en favor del C.S. de la J. y no de las partes.

Con todo y lo expuesto el juzgado requerirá de manera enfática a los extremos procesales a que den aplicación a lo establecido en el art. 78 numeral 14 del C.G.P.

Frente al recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No. 385 de 12 de marzo de 2021, se dispondrá que por secretaría se corra traslado conforme lo establece el Artículo 319 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado Judicial de la parte demandante, **MARÍA EUGENIA MATERON USMA**, por lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría CORRER traslado a la parte demandante, señora **MARÍA EUGENIA MATERÓN USMA**, del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, por el término de tres (03) días conforme lo establece el artículo 319 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

DYI.



Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d70278f4317ef6613d729445cd34ee8c9a08b684d24c226ae7462663be39cb**

Documento generado en 24/03/2021 09:09:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>